



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500419971



20185500419971

Bogotá, 20/04/2018

Señor  
Representante Legal  
INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL SA  
CALLE 85 No 48-01 BLOQUE 31 LOCAL 713  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

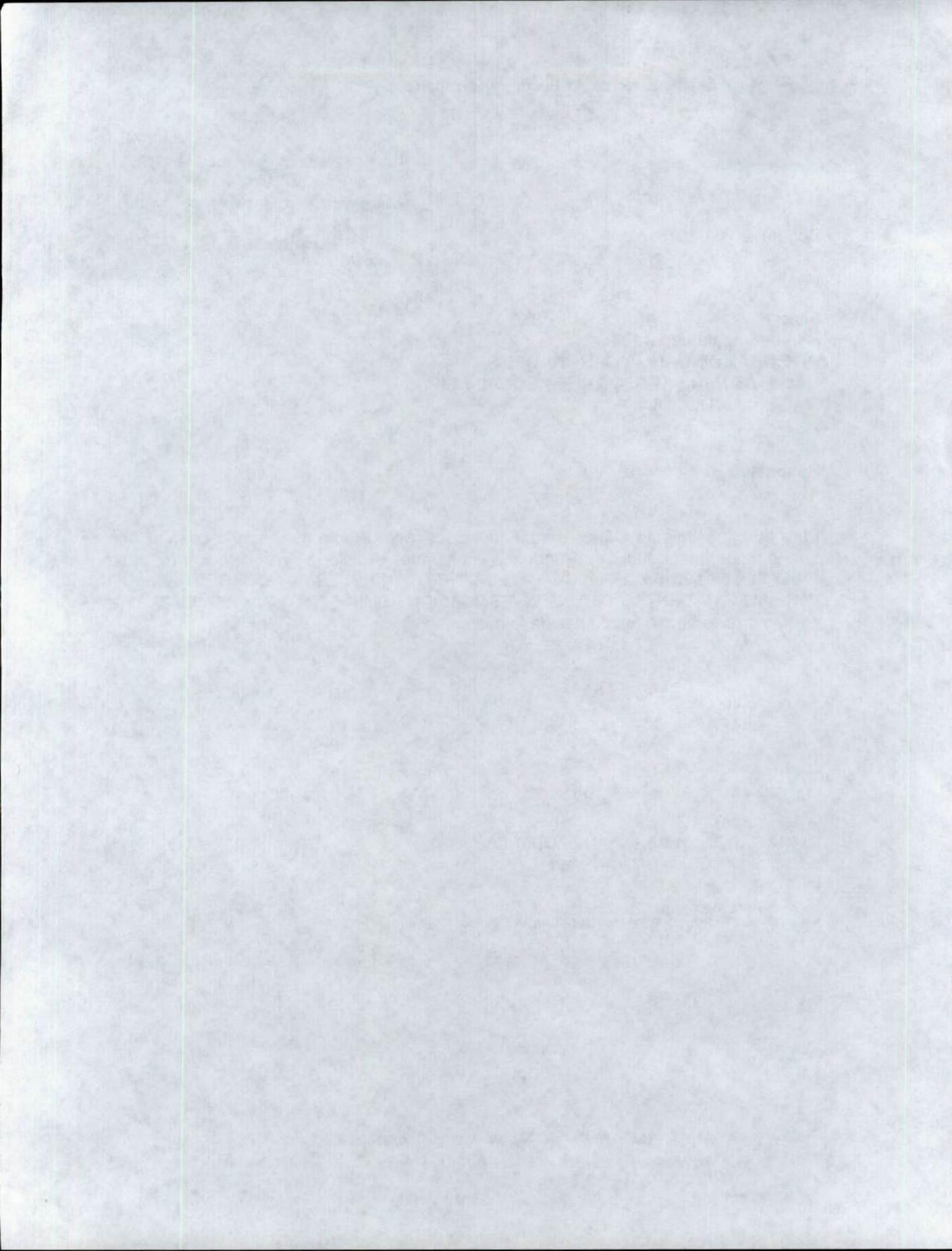
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 17658 de 16/04/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



209  
658

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. Del 17658 16 ABR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20834 del 25 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900074460-7. 16 ABR 2018

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 20834 del 25 de Mayo de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION, con base en el informe único de infracción al transporte No. 402234 del 16 de Diciembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 14 de Junio de 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-053454-2 del 16 de Junio de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - 3.1 Copia de Manifiesto de carga No. 8352115.
  - 3.2 Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  - 4.1 Oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que remita con destino al presente proceso certificación donde conste la veracidad de la información reportada a ese ente respecto del Manifiesto de Carga No. 8352115.
  - 4.2 Solicito oficiar a la Superintendencia de industria y comercio, a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las basculas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20834 del 25 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900074460-7.

- 4.3 Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, se ha realizado alguna calibración a la Bascula en cuestión y cual ha sido el resultado.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 402234 del 16 de Diciembre de 2016.  
5.2 Tiquete de bascula No. 34896  
5.3 Copia de Manifiesto de carga No. 8352115.  
5.4 Certificado de Existencia y Representación Legal.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1 Respecto de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe la veracidad de la información reportada en el manifiesto de carga No. 8352115 de 25 de Mayo de 2017, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretara su práctica

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20834 del 25 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900074460-7.

7.2 Respecto de oficiar a la Superintendencia de industria y comercio con el fin de que informe el procedimiento para calibrar las básculas y allegue los Decretos 2153 de 1992 y 2669 de 1993 y al INVIAS para que certifique lo solicitado en el acápite de pruebas en su escrito de descargos, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretara su práctica

#### 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las pruebas relacionadas en el acápite de incorporación de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL DE CARGA

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

1 7 6 5 8

Del 1 6 ABR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20834 del 25 de Mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900074460-7.

CARGRANEL S.A, identificada con NIT. 900074460-7, ubicada en la CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 713, de la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A, identificada con NIT. 900074460-7, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

1 7 6 5 8

1 6 ABR 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samaca Gutiérrez- abogada contratista  
Revisó: Andrea Valcarcel - abogada contratista  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andrés Álvarez M

[Ir a la página RUES anterior](#) (<http://versionanterior.rues.org.co>) [Rues\\_Web](#)  
[Guía de Usuario](#) ([http://www.rues.org.co/Cuba/UsuarioPublico/index.html](#)) [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)   
[Cámaras de Comercio](#) ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES?](#) ([/Home/About](#))



# RUES

- Municipio Comercial ITAGUI / ANTIOQUIA
- (/)
- Dirección Comercial CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 713
- > Inicio (/)
- Teléfono Comercial 4447138 3182660029 3152989854
- > Registros ▾
- Municipio Fiscal ITAGUI / ANTIOQUIA
- Estado de su Trámite
- > (/Ruta) Dirección Fiscal CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 713
- Cámara de Comercio
- Teléfono Comercial 4447138 3182660029
- > (/Home/DirectorioRenovacion)
- Correo Electrónico nzabaleta@hotmail.com
- Formatos CAE Comercial
- > (/Home/FormatosCAE)
- Correo Electrónico Fiscal comerciallogicargo@hotmail.com
- Recaudo Impuesto de
- Registro
- > (/Home/CamReclmpReg)

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

> Estadísticas ▾



Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula
+ LOGICARGO CALI	-	CALI	752478
+ LOGICARGO COOPERATIVA	-	ABURRA SUR	160808
+ LOGICARGO COOPERATIVA	900074460 - 7	BUENAVENTURA	56102

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros Anterior  Siguiente

 **Comprar Certificado**  
[https://enlinea.ccas.org.co/librerias/proceso/mregCertificados.php?\\_empresa=55&\\_matricula=9000001568&\\_proponente=](https://enlinea.ccas.org.co/librerias/proceso/mregCertificados.php?_empresa=55&_matricula=9000001568&_proponente=)

 Ver Expediente...

 Representantes Legales

### Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

[Servicio de atención al usuario](#) [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) [v manager](#)



Acceso Privado

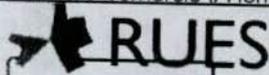
[Cambiar Contraseña](#) ([/Manage/ChangePassword](#))

[Ir a Página RUES anterior](#) (<http://versionanterior.rues.org.co> Rues\_Web)

[Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>) [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) ^

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



[« Regresar](#)

[Inicio \(/\)](#)

# LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

[Registros](#)

[Estado de su trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Sigla

Formatos CAE

[Cámaras de Comercio \(/Home/FormatosCAE\)](#)

ABURRA SUR

Registro de Comercio

Registro

NIT 900074460 - 7

[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

[ESTADÍSTICAS](#)  REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA

## Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	9000001568
Último Año Renovado	2015
Fecha de Renovacion	20150304
Fecha de Matricula	20130314
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N

Beneficiario [¿Qué es el Beneficiario Ley 1780?](#)



Acceso Privado

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



472  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 062917-9  
C.D. 25 0 95 A 55  
Línea Nro. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN938745706CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
INTEGRAL DE CARGA CARGRANE  
SA

Dirección: CALLE 85 No. 48-01  
BLOQUE 31 LOCAL 713

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
23/04/2018 15:58:53

Min. Transporte Lic de carga 000201  
del 20/05/2011

HORA \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE \_\_\_\_\_  
QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

